

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

El derecho fundamental de ejecución de sentencias bajo una tutela jurisdiccional efectiva: fundamentos para una adecuada interpretación del artículo 70.5 de la Ley N° 28411.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Melvin Jackeline Toledo Aranda

Asesor:

Alberto Cruces Burga


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Cruces Burga Alberto, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo Académico titulado “El derecho fundamental de ejecución de sentencias bajo una tutela jurisdiccional efectiva: fundamentos para una adecuada interpretación del artículo 70.5 de la Ley N° 28411”, del/de la autor(a) Toledo Aranda Melvin Jackeline, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 8%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 01/03/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 03 de abril del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Cruces Burga Alberto	
DNI: 44157341	Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1871-9606	

RESUMEN

El presente trabajo de académico pretende realizar un análisis de la interpretación y aplicación del artículo 70 inciso 5 de la Ley N° 28411 que está estrictamente relacionado con el derecho de ejecución de sentencias bajo una tutela jurisdiccional efectiva, para ello se realizará un análisis de las normas que permite ejecutar una sentencia donde el ejecutado es el Estado, siguiendo esa línea se mencionará como parte de la investigación expedientes donde están aplicando este artículo en los juzgados especializados laboral del Distrito de Piura. Debido a que, la aplicación de este artículo permite ejecutar una sentencia en 5 años posteriores del requerimiento de pago.

Ante este escenario, se busca aportar una posible salida de interpretación ante la colisión del derecho de tutela jurisdiccional efectiva y principio de legalidad presupuestaria. Puesto que, tanto el derecho y el principio llegan a colisionar en su aplicación y la solicitud de atención que requieren las partes.

PALABRAS CLAVES: ejecución de sentencia, derecho tutela jurisdiccional efectiva, principio de legalidad, interpretación armoniosa.

ABSTRACT

The aim of this academic work is to carry out an analysis of the interpretation and application of the 70th Article, paragraph 5, of Law N° 28411, which is strictly related to the right to execute judgements under the effective jurisdictional protection. In order to achieve our goal, we will analyze the legal norms that allow the execution of a judgment where the enforcement respondent is the State; in that regard, as part of this investigation, there will be mention of case files where the aforementioned article is applied in Labor Courts of the Piura District; due to the fact that its application allows the enforcement of a ruling in the span of five years following the payment requirement.

Given this scenario, we intend to provide a possible way out to the interpretation in the face of the collision between the right of effective jurisdiction protection and

the principle of budgetary legality; since both the right and the principle come to collide in their application, as well as in the attention required from the parties.

KEY WORDS: execution of a judgement, effective jurisdictional protection, principle of legality, harmonious interpretation.



Contenido	
INTRODUCCIÓN.....	5
SECCIÓN I:	6
1.1. REGULACIONES ESTABLECIDAS PARA EJECUTAR SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO.....	6
1.1.1. Los criterios de priorización para pagar sentencias con obligación de dinero	6
1.1.2. Procedimiento que se debe seguir para ejecutar una sentencia contra el Estado	7
1.1.3. Decreto Supremo N° 304-2012-EF (2012).....	8
1.2. ASPECTOS SIGNIFICATIVOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	10
1.2.1. Concepto y generalidades.....	10
1.2.2. Derechos que forman parte de la tutela jurisdiccional efectiva	11
SECCIÓN II	14
2.1. COMO SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 70.5 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO	14
SECCIÓN III:	21
3.3. GENERALIDADES.....	21
3.3.1. Principio de legalidad presupuestaria.....	21
3.3.2. Derecho de ejecución de sentencia bajo una tutela jurisdiccional efectiva	22
3.4. INTERPRETACIÓN ARMONIOSA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.....	23
3.4.1. Principios a considerar.....	24
3.4.2. Contenido de los derechos.....	25
CONCLUSIONES	29
RECOMENDACIONES.....	30
Referencia bibliográfica	32

INTRODUCCIÓN

Que ocurre cuando se ha obtenido una sentencia con calidad de cosa juzgada, el paso a seguir debe ser la ejecución de la misma; sin embargo, este supuesto abarca en principio la particularidad de las partes, tenemos el demandante y demandado pero el segundo es una entidad del Estado. Por otro lado, esta particularidad genera que las líneas a seguir esta ejecución cambien a las reglas que de manera general se conocen, porque existen normas específicas que se deben observar y aplicar.

Dicho esto, es preciso mencionar que, los derechos que se han reconocido en esta sentencia son de carácter laboral, para efectos de la investigación, se toma como referencia las resoluciones que resuelve los juzgados especializados laboral de Piura; si bien es cierto, esto sucede en todo el Perú, el examen y análisis de los procesos mencionados en el trabajo, son del Distrito judicial de Piura, de los cuales se obtuvieron información, observándose así que, se resuelve aplicar la regla de ejecutar una sentencia en los 5 años fiscales subsiguientes de aprobación de presupuesto.

Es así que surge el tema que se desarrolla en el presente trabajo; puesto que ante esta situación tenemos derechos y principios que están relacionados con la ejecución de sentencia. Es decir, tenemos la solicitud de ejecutar bajo el contenido del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la entidad ejecutada señala o menciona el principio de legalidad presupuestaría.

Ante este problema el presente trabajo busca desarrollar una herramienta metodológica que permita resolver el problema mencionado en el párrafo precedente.

SECCIÓN I:

En este capítulo se explicará las normas y regulaciones pertinentes que ejecutar una sentencia, en el supuesto que la parte ejecutada es el Estado mediante las entidades u organizaciones. Por otro lado, en este apartado se podrá observar los criterios tales como materia, montos y otros factores que permiten el cumplimiento de la misma.

3.1. REGULACIONES ESTABLECIDAS PARA EJECUTAR SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO.

3.1.1. Los criterios de priorización para pagar sentencias con obligación de dinero.

Existe la Ley N° 30137 (2013), la cual tiene la finalidad de establecer criterios para priorizar la ejecución de sentencia que tienen calidad de cosa juzgada, donde se establece criterio por materia y aspectos sociales; además, se da especial importancia al ejecutante que tienen mayores de 70 años de edad, así como enfermedades con fase avanzada o terminal, requisito que debe ser acreditado, con los medios prueba idóneos.

Por otro lado, hace una clasificación, donde ha enumerado los pagos que representan atención priorizada entre ellos tenemos los siguientes:

- ❖ Derechos laborales (1)
- ❖ Derechos provisionales (2)

- ❖ Atención a las víctimas de actos de defensa de estado, así como las víctimas de vulneración o violación de los derechos humanos. (3)
- ❖ Otras consideraciones.

De igual forma, el inciso 2 del Art. 2° de dicha norma establece como criterio de priorización la suma de dinero que debe pagar a los ejecutantes, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

1	<i>“Monto menor o igual a 5 UITs</i>	<i>S/. 23,000</i>
2	<i>Monto mayor de 5 hasta 10 UITs</i>	<i>S/. 23,000 – S/ 46,000</i>
3	<i>Monto mayor de 10 hasta 20 UITs</i>	<i>S/. 46,000 – S/ 96,000</i>
4	<i>Monto mayor de 20 hasta 50 UITs</i>	<i>S/. 96,000 – 230,000</i>
5	<i>Monto mayor de 50 UITs</i>	<i>S/ 230,000 –”</i>

3.1.2. Procedimiento que se debe seguir para ejecutar una sentencia contra el Estado.

DS N° 011-2019-JUS (2019), en el capítulo VII – sentencias, en el artículo 46, ampara la ejecución de sentencias con donde el reconocimiento es una suma de dinero, no obstante, esta sentencia debe tener la calidad de firme, siendo así, se sigue el siguiente procedimiento:

Primer paso, el Poder Judicial notifica la resolución que contiene el requerimiento de pago a favor del demandante, en principio hay que establecer que cada resolución establecerá un plazo para que el titular del pliego o quien sea responsable, proceda a su realización, por otro lado, el encargado deberá observar las leyes anuales del presupuesto.

Segundo paso, partiendo desde el punto que existe una sentencia, donde el supuesto es que para efectuar la misma resultara insuficiente el financiamiento, el encargado (responsable de la entidad ejecutada) debe evaluar las metas presupuestarias y la prioridad con las que se debe atender estas sentencias, observando todo eso, puede realizar cambios presupuestarios, esto debe comunicar al Poder Judicial dentro de los 15 días de notificado con el requerimiento de pago.

Tercer paso, este parámetro será observado cuando no exista la posibilidad de financiamiento, el encargado de realizar el pliego mediante la oficina general de administración comunicará al Poder Judicial que atenderá cumpliendo de la sentencia de acuerdo al artículo 70 de la LGSNP (Ley 28411).

Cuarto paso, se aplica cuando la entidad obligada no ha observado ningunos de los parámetros anteriores, el ejecutante puede solicitar ejecución forzada en contra del obligado, esto bajo los alcances del CPC y el artículo 73 de la Carta Magna.

3.1.3. Decreto Supremo N° 304-2012-EF (2012).

En el capítulo III normas específicas, en el artículo 70 se establece el cumplimiento de sentencias y los parámetros a seguir:

- ❖ Art. 70.1, establece que, el porcentaje entre 5% y 3% del presupuesto institucional es para cumplir con la ejecución de sentencias. Con excepción de los fondos que no forman parte, tales como donaciones, crédito interno o externo y los montos asignados al pago de remuneraciones, así como pensiones entre otros.
- ❖ Art. 70.2, el siguiente paso consiste en abrir una cuenta en el Banco de la Nación para cada institución (obligada) a ejecutar

una sentencia, por disposición de la dirección de endeudamiento y tesoro público perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas.

- ❖ Art. 70.3 prescribe que cada Entidad, es decir, contra quien se ha dictado la sentencia son atendidas por la obligada la cual debe indicar el número de cuenta considerando el artículo 70.2.
- ❖ Art. 70.4 ampara los parámetros donde una sentencia supere el porcentaje señalado en el punto 70.1, se deben atender las sentencias de forma proporcional y por orden de prelación que ha notificado el Poder Judicial.
- ❖ Art. 70.5 señala que, cuando un requerimiento haya superado el presupuesto asignado para el pago de sentencias (Art. 70.1) estos requerimientos serán cubiertos dentro de los 5 años subsiguientes de presupuesto aprobado.
- ❖ Art. 70.6 se establece parámetros para pagar las sentencias como: prelación, priorización, antigüedad, el monto que se adeuda, además que la entidad encargada haya presentado los requerimientos necesarios para que se cumpla la misma.

Respecto a esta norma es de vital importancia observar que, se desprende el primer criterio, donde establece un límite del porcentaje para el cumplimiento de las sentencias que es desde el 3% al 5 % del monto aprobados por el PIA, otro punto relevante son las categorías que prescribe el artículo 70.3, 70.4 y 70.6. No obstante, el numeral 70.5, señala que los requerimientos que superen los fondos destinados, se atenderá en el presupuesto de los 5 años subsiguientes; sin señalar ningún criterio de razonabilidad que sustente este numeral de dicha norma, el cual no permite.

En cuanto, a los párrafos precedentes, es preciso reiterar que, estas son las normas que regulan los parámetros y han establecido criterios para ejecutar una sentencia donde la parte obligada a pagarla es la una Entidad Pública.

3.2. ASPECTOS SIGNIFICATIVOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

3.2.1. Concepto y generalidades.

De acuerdo con Priori Posada (2003) establece que: el derecho a tutela jurisdiccional efectiva, permite que una persona pueda requerir un derecho donde se está contraviniendo, accediendo o iniciando un proceso ante un órgano jurisdiccional, el cual debe cumplir u observar las garantías necesarias para que posteriormente se obtenga una resolución, dicho ello y para finalizar debe existir la posibilidad de ejecución. (pág. 280)

Para Donaires Sánchez (2003) manifiesta que: es un derecho que permite acudir Estado para solicitar el cumplimiento, respeto y ejecución de la misma, manifestándose mediante las armas que posibilita nuestro ordenamiento jurídico y que pueden utilizar tanto el demandante como el demandado. Del mismo modo, este derecho, comprende aspectos como: acceso a la autoridad jurisdiccional para iniciar un proceso, posibilidad de defensa y obtención una solución, finalmente eficacia de la sentencia. (pág. 143)

De acuerdo con Rubio Correa (1999) señala posibles contenido del derecho en mención desde incoar un proceso, el resultado obtenido, la posibilidad de impugnar y cuando exista el pronunciamiento definitivo, esta sentencia se puede ejecutar. (pág. 63)

Respecto de la tutela jurisdiccional efectiva, se puede afirmar que es la posibilidad que tiene el Estado para atender los conflictos de intereses al demandante y demandado tal como señala Hurtado Reyes (2006), además, este autor considera que este derecho se presenta antes y dentro del proceso. Es decir, antes del proceso es cuando el Estado tiene una estructura normativa con el fin prever normas y mecanismos que facilitan el alcance a los órganos jurisdiccionales; por otro lado, cuando nos encontramos en un proceso, el Estado debe

proporcionar garantías mínimas para encontrar la tutela que están solicitando.

3.2.2. Derechos que forman parte de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2.2.1. El derecho de acceder a la justicia.

Respecto a este derecho Landa Arroyo (2010, pág. 371) considera que, si bien este derecho no está recogido en la constitución, este derecho es esencial y forma parte del derecho de tutela jurisdiccional, tal es así que, con este se puede iniciar la solicitud de tutela de las personas.

Este derecho es la posibilidad que apertura a las partes de recurrir a los órganos jurisdiccionales para se atienda una controversia o se proteja un derecho vulnerado. Del mismo modo, este derecho es el presupuesto para ejercer y que, además, sirve como vigencia para los demás derechos como: derecho de defensa, efectividad y la prueba, los cuales se están reconocidos por el sistema jurídico. (Priori Posada, pág. 82)

Es importante también señalar que este derecho debe observar ciertos parámetros; como señala, Priori Posada (2019), estos requisitos que pueden llegar a limitar el pleno ejercicio del mismo; es por ello que, posiblemente la parte que requiera tutela no tenga la posibilidad de iniciar un proceso, otro punto a observar es el monto de costas y costos que genera una causa, así como, la exigencia de ciertas formalidades y acciones previas que se necesitan agotarse para iniciar una acción en el Poder Judicial

Entonces, estos requisitos que resulten ser una imposibilidad, exigencias o costos que pueden llegar al tal punto de limitar el acceso a la justicia, convirtiéndose en una barrera,

sea económica, sociológica o jurídica para el acceso al proceso; las cuales no deben, ni pueden ser permitidas por el Estado.

1.2.2.2. Derecho a que no se dilate un proceso indebidamente.

Este derecho está enfocado en el tiempo que toma un proceso, desde el inicio, la duración de este hasta que se emita sentencia y, además, de los recursos impugnatorios que se pueden plantear; no obstante, debe considerarse que, plazo de duración del proceso, permita de manera razonable que, no sea tan rápido que resulte vulnerando otros derechos, como también que no se prolongue de manera indebida no genere efectividad de un derecho solicitado.

Dicho esto, Priori Posada (2019) considera los siguientes parámetros que debe contener la duración de un proceso:

- a. La duración del proceso debe permitir que, evaluando la complejidad de la materia se pueda permitir a las partes puedan preparar su defensa.
- b. Que, durante la existencia del proceso, se busque mecanismos que prevea causar daños, buscar equidad de condiciones para quienes integran el proceso, hasta que se emita un pronunciamiento.
- c. El proceso debe enfocarse en las instituciones y mecanismos necesarios que no permita alargar el mismo, sin justificación alguna.
- d. En el proceso no debe permitirse tiempo de espera innecesario, y menos si no es para ejercicio de las partes o que el operador tome su decisión.
- e. La estructura organizacional y logística de las judicaturas deben ser óptimos para que se emita una sentencia en un plazo adecuado.
- f. Las acciones del demandante o demandado no deben estar encaminada en conductas dilatorias.

- g. Los jueces deben evitar que los procesos tomen más tiempo del que debe durar.

Respecto al plazo razonable Tribunal Constitucional (2010) en el fundamento 3 manifiesta que han analizado este hecho en concreto, es así que, partiendo de ello, para verificar la vulneración del plazo razonable se evalúa: la naturaleza y complejidad, del mismo modo, las actuaciones de las partes y finalmente cómo reacciona los operadores judiciales.

1.2.2.3. Derecho a la efectividad.

Este derecho es contenido en la tutela jurisdiccional efectiva, conforme señala Landa Arroyo (2018), además está efectividad, no es más que el cumplimiento y ejecución de la sentencia, las partes obligadas deben cumplir con lo establecido en la misma. Por otro lado, este derecho faculta al operador a utilizar los mecanismos necesarios para el ejecutar la decisión final, sea medidas de ejecución, así como, el uso de las otras instituciones.

(pág. 186)

En efecto, si se ha iniciado un proceso para obtener una sentencia o una resolución donde se resuelva una controversia y se de respuesta a un derecho solicitado, lo ideal sería que, culminando el proceso y obtenido una sentencia definitiva, se debe satisfacer esta decisión o reconocimiento; es por ello que, nuestra Constitución contempla dos manifestaciones de este, primer la ejecución de sentencia y la efectividad de la misma.

Siendo así, la ejecución permitirá que la parte ejecutante pueda acudir al órgano jurisdiccional, que mediante las herramientas o parámetros que logren hacer que, se cumpla esta resolución, por ejemplo: utilizar la coerción para que ordenar a la parte obligada para que realice una actividad; otro

caso sería que, el operador judicial pueda disponer una medida de ejecución para retener un bien.

SECCIÓN II.

2.1. COMO SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 70.5 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

De acuerdo a los capítulos anteriores, se ha hecho un desarrollo de los temas como; la descripción de las normas para ejecutar una sentencia y el desarrollo del derecho de tutela jurisdiccional efectiva y su contenido pertinente, se puede orientar el sentido que propone el tema planteado, permitiendo una ubicación del derecho para ejecutar una sentencia y las implicancias que esto puede producir.

Siendo así, es pertinente referir al Tribunal Constitucional (2004) donde manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una cualidad que contiene un grupo de derechos, permitiendo en principio como es el caso, acceder a la justicia generando la posibilidad que él una persona pueda iniciar una acción jurisdiccional, donde se debe realizar en un plazo adecuado y que al obtener una decisión se respete el derecho a la efectividad de las decisión judiciales.

Es así que, este derecho, no se limita solo a la posibilidad de recurrir solo a un órgano jurisdiccional para requerir atención o protección de un derecho, sino que, además se atienda esta solicitud, al punto de llegar a la satisfacción del mismo; es decir, que esta sentencia se ejecute. De ahí que, surge la necesidad de revisar el derecho de ejecución de sentencias, siendo que esta forma de la tutela jurisdiccional efectiva.

Dicho esto, es necesario ingresar al panorama donde el Estado es el obligado de cumplir con las sentencias en materia laboral y provisional, de las cuales desprende una obligación, ya sea reconocer un derecho o abonar montos dinerarios. Bajo ese análisis surge la interrogante, como o cual es la forma que debe ejecutar una sentencia en contra del Estado.

Ahora bien, las sentencias que son firmes, donde se ordena el pago, se deben realizar mediante los alcances del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; toda vez que, que se regula y se establece, las formalidades y requisitos que debe considerar para ejecutar una sentencia. No obstante, si esto resulta insuficiente, señala que, se debe atender las sentencias de conformidad con el artículo 70 (LGSNP), aprobado por el DS 304-2012-EF.

Ahondando al párrafo anterior, surge una de las problemáticas para ejecutar una sentencia contra el Estado; puesto que, si no se puede efectuar bajo los alcances del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se remite al artículo 70 en especial el inciso 5, donde se establece que, estos se atenderán de acuerdo al presupuesto de los subsiguientes 5 años.

Y, es de acuerdo a los párrafos anteriores, resulta pertinente mencionar que existen juzgado como los que forman parte de la Corte de Justicia de Piura, donde han optado por resolver acoger a la obligada bajo los alcances comprendidos en el artículo 46.3 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (2019), este decreto regula el procedimiento que se debe seguir para ejecutar una sentencia (reconocen derechos laborales y provisionales) donde quien es responsable es una institución del Estado.

Ahora bien, de que se trata este inciso que están aplicando los juzgados laborales del distrito judicial de *Piura*, donde resuelven que ante la imposibilidad de cumplir con ejecutar una sentencia conforme los parámetros que establece las leyes que permiten ejecutar una sentencia, puede solicitar o comunicar su compromiso de cumplir dentro los 5 años del presupuesto anual aprobado.

Entonces del párrafo anterior, podemos colegir que, este inciso, establece que ante la imposibilidad de poder cumplir con la obligación que representa una sentencia, la parte demandada deberá comunicar que, cumplirá con la misma, de acuerdo a los parámetros del artículo 70 del DS N° 304-2012-EF (TUO que aprueba la LGSNP).

Respecto a este art. 70 de la norma citada, se puede afirmar que esta consiste, al inició en los parámetros para el pago de sentencias, como se puede considerar o distribuir el presupuesto. Para ello, el funcionario encargado de realizar las gestiones necesarias para poder pagar o abonar el monto que la sentencia reconoció.

En base al párrafo precedente, se puede concluir que, para atender los requerimientos de pago dentro de los presupuestos aprobados, esto es, los 5 años fiscales siguientes; siendo así, se deberá analizar que los requerimientos de pago donde superen el monto que se ha aprobado en ese año fiscal. Ante esta situación surge el artículo 70 inc. 5 de la Ley N° 28411, donde señala requisitos, pero además se debe considerar previamente los que establece el artículo 46 del DS N° 011-2019.

A mayor detalle se puede ver una lista de procesos, donde los juzgados del Distrito Judicial de Piura se han resuelto conforme se ha establecido en líneas precedentes.

N° EXPEDIENTES QUE ESTÁN EN TRAMITE EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA						
	DEMANDADO	DEMANDANTE	MATERIA	EXPEDIENTE	JUZGADO	DECISIÓN
1						

2	MINISTERIO PÚBLICO	JUAN RODOLFO VILA CARBAJAL	BENEFICIOS SOCIALES	02041-2019-0-2001-JR-LA-05 (citar)	SEXTO JUZGADO DE TRABAJO	Res. (14) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PÚBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
3	MINISTERIO PÚBLICO	URSUS MARTÍN ALVARADO	BENEFICIOS SOCIALES	00711-2020-0-2001-JR-LA-05	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	Res. (14) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PÚBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
4	MINISTERIO PÚBLICO	CIRO ALEGRIA OJEDA MADRID	BENEFICIOS SOCIALES	00722-2020-0-2001-JR-LA-05	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (11) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PÚBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
5	MINISTERIO PÚBLICO	MARTHA REYES CUSTODIO	BENEFICIOS SOCIALES	01693-2020-0-2001-JR-LA-05	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (12) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PÚBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
6	MINISTERIO PÚBLICO	DIANA FIORELLA SIRLUPU LOPEZ	BENEFICIOS SOCIALES	01677-2020-0-2001-JR-LA-05	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (10) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO

						PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
7	MINISTERIO PÚBLICO	HEBERT GOMEZ NUNURA	BENEFICIOS SOCIALES	01062-2020-0-2001-JR-LA-05	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (11) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
8	MINISTERIO PÚBLICO	MILAGROS BALLENA ROMER	BENEFICIOS SOCIALES	00985-2021-0-2001-JR-LA-05	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (11) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
9	MINISTERIO PÚBLICO	ANA MARIA PARIONA TORRES	BENEFICIOS SOCIALES	02590-2021-0-2001-JR-LA-08	OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (11) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
10	MINISTERIO PÚBLICO	REYES CUSTODIO MARTHA MARIELA	BENEFICIOS SOCIALES	02100-2020-0-2001-JR-LA-01	OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (13) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes

						del presupuesto anual.
11	MINISTERIO PÚBLICO	DENIS TINAMA ROJAS	BENEFICIOS SOCIALES	01678-2020-0-2001-JR-LA-01	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	RES. (16) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
12	MINISTERIO PÚBLICO	LILIBETH RODRIGUEZ HUERTAS	BENEFICIOS SOCIALES	00989-2021-0-2001-JR-LA-08	OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO	RES. (14) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
13	MINISTERIO PÚBLICO	CARMEN AMELIA MONZON GRANDA	BENEFICIOS SOCIALES	01133-2021-0-2001-JR-LA-01	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	RES. (16) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.
14	MINISTERIO PÚBLICO	MARÍA BALLENA ROMERO	BENEFICIOS SOCIALES	00976-2021-0-2001-JR-LA-01	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	RES. (16) TENER por acogido a la parte DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO para ejecutar una sentencia en los 5 años subsiguientes del presupuesto anual.

De estas resoluciones se puede verificar que los juzgados tienen criterio de acoger a la entidad obligada para que pueda cumplir con la ejecución de la sentencia dentro de los 5 años fiscales subsiguientes. Entonces, resultaría necesario observar que, a partir de la aplicación de este artículo, las resoluciones están basadas en la legalidad presupuestaria del Estado, pero a la vez, debe cumplir con observar el derecho tutela jurisdiccional efectiva.

Ante lo expuesto, se puede observar que, este artículo se presta para interpretaciones que puede dejar en desventaja al ejecutante, quien ha obtenido una sentencia favorable; sin embargo, se encuentra con la controversia del tiempo que tomara ejecutar su sentencia, siendo que, las normas han establecido de manera clara y precisa, tomando en cuenta los derechos fundamentales que se pueden vulnerar.

En razón de esta controversia, se busca una solución que no implique una invalidación, desplazamiento o sacrificio de un derecho sobre otro, para solucionar el conflicto presentado; puesto que, esto no generaría la atención de derechos fundamentales que están comprendidos en la Constitución, tanto para los sujetos y la administración o presupuestos que el Estado necesita regular, siendo así, no resulta razonable utilizar las herramientas metodológicas como, ponderancia o proporcionalidad, porque esto, consecuentemente, causaría que la interpretación de un derecho fundamental sobrepase a otro que tiene el mismo rango de protección.

Lo que resulta valido para el presente caso es aplicar como solución del conflicto entre el principio de legalidad y la tutela jurisdiccional efectiva, una interpretación armoniosa que, se desarrollara en el siguiente capítulo.

SECCIÓN III:

FUNDAMENTOS PARA UNA INTERPRETACIÓN ARMONIOSA ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES.

3.3. GENERALIDADES:

3.3.1. Principio de legalidad presupuestaria.

Respecto al principio en mención es pertinente manifestar acerca del derecho presupuestario conforme indica García Cobián Castro (2015), que este se refleja en la actividad financiera del Estado, donde obtendrá los recursos económicos esenciales para atender las necesidades que demandad el Estado. Además, señala que: este derecho se encarga de los principios constitucionales, leyes, jurisprudencia y relaciones jurídicas que genere respecto de la distribución del presupuesto y gastos públicos, para que el Estado cumpla con su finalidad, para ello, el gobierno utiliza una política macroeconómica y social, bajo un control encargado por el congreso.

Ahora bien, este principio deriva del artículo 77 de La Constitución (1993) donde comprende, la estructura establecida para la distribución del presupuesto, esto es, el gobierno central y los departamentos descentralizados. Tomando en cuenta que, para la administración económica y financiera del Estado está supeditada a la aprobación anual de presupuesto aprobado el congreso de la república.

Del mismo modo regula que, el presupuesto responde a una distribución equitativa enfocada en cubrir las necesidades básicas y descentralizadas del Estado. Para ello, se utiliza los recursos que obtiene el país por trabajar los recursos naturales, es así que a

partir de esto se distribuye las participaciones tal y como se mencionó de manera equitativa.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional (2004) establece que son once principios constitucionales presupuestarios, entre ellos el *principio de legalidad*, el cual se establece en el artículo 78 de la Constitución, donde se designa la aprobación y autorización del ingreso y al mismo tiempo autorizar la utilización del presupuesto, debe existir una ley, esta es la que aprueba el congreso debido a la propuesta que recibe del presidente de la República. Entonces, se puede afirmar que este principio observa la elaboración de aprobación del presupuesto, el cual, como la misma Constitución lo señala debe cumplir con ciertos requisitos de forma.

Entonces, bajo esos parámetros tenemos que el principio de legalidad presupuestaria se rige por aprobación y autorización para disponer de los gastos públicos que puedan representar tal es el caso de un cumplimiento de sentencia se debe contar primero, con la aprobación del mismo, en la ley del presupuesto anual. El cual representa autotutela para el Estado, para que pueda manejar de manera correcta los gastos públicos en atención de las deudas u obligaciones que este tiene; no obstante, es precisos mencionar que, este principio puede llegar a colisionar con el cumplimiento de los derechos fundamentales donde el estado es el obligado a ejecutar o dar cumplimiento.

3.3.2. Derecho de ejecución de sentencia bajo una tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme se señaló precedentemente en el capítulo anterior el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, agrupa una serie de derechos que actúan como garantía o protección para las

personas, para acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la atención o reconocimiento de un derecho, siguiendo un proceso en un plazo razonable, donde obtenida una decisión definitiva en materia laboral o provisional, este resultado se vea reflejado en la realidad. Por tanto, la tutela jurisdiccional efectiva, alcanza más allá de los derechos durante el proceso, sino que, busca que el resultado del mismo sea efectivo y llevado a la realidad.

Ahora bien, en la referencia al derecho de legalidad presupuestario y el de tutela jurisdiccional efectiva, existe un escenario donde las dos figuras han colisionado, porque tanto para el Estado el principio de legalidad le permite realizar una equitativa redistribución de los gastos que demanda la sociedad, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva que faculta al ejecutante que, cuando ha logrado una sentencia favorable esta debe ser factible de ejecución, así sea el obligado el Estado.

Ante esta situación el Tribunal Constitucional (2004) en la sentencia de los expedientes 015-2001-AI, 16-2001-AI,004-2002-AI/TC ha establecido que:

Debe existir una armonización entre el principio de legalidad presupuestaria y el derecho de efectividad de una sentencia, la aplicación de cualquiera de ellos no puede servir o ser utilizado para retardar la ejecución de una sentencia judicial, señalando, además, que se debe priorizar el cumplimiento de los adeudos más antiguos y reconocer los intereses legales o financieros que se generaron por el retardo injustificado de su ejecución

3.4. INTERPRETACIÓN ARMONIOSA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

3.4.1. Principios a considerar.

A. Principio de coherencia normativa.

Respecto a este principio, Cesar Landa (2010, pág. 153) señala que; es pertinente considerar la Constitución como: punto de partida para evaluar que las demás leyes estén en línea con lo que esta establece, segundo se debe tomar en cuenta como premisa básica para la solución de un conflicto y finalmente, se debe utilizar como interpretación. Es decir, de acuerdo a esto principio es que los jueces deben emitir pronunciamientos.

Por otro lado, es pertinente mencionar los términos *Coherencia* y *Jerarquía* que desarrolla Rubio Correa, M (2010, págs. 76,77); es decir, se utiliza la jerarquización de las normas, pero no se puede dejar de lado que en el supuesto de aplicación o interpretación que surja una diferencia, se debe aplicar coherentemente las normas con el fin de dar una solución de equilibrio al conflicto, sin llegar a la necesidad de preferir o denegar una sobre la otra.

B. Principio de unidad.

Según Cesar Landa manifiesta que:

“Como se sabe, según este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (singular); sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.” (2010, pág. 151)

Es decir, este principio, permite ser una solución ante la controversia de los derechos que están reconocidos como fundamentales en la constitución, basándose en la premisa que, cada uno de ellos son parte del sistema que regula nuestra Carta Magna.

Respecto al principio de unidad, Castillo Córdoba (2005), señala que permite una interpretación sistemática de las normas que para conseguir una unidad y coherencia entre los derechos contenido en nuestra Constitución; debido a que, si surge un problema entre derechos fundamentales, la solución sería aplicar armoniosamente estos derechos invocados, sin llegar al punto de elegir uno u otro, tener que invalidar o desplazar un derecho por atender a otro derecho fundamental.

3.4.2. Contenido de los derechos.

Castillo Córdoba (2007, págs. 344,345), señala que los derechos, protegen o tiene una finalidad en específico, esto significa que, los derechos o principios tiene un como los denomina *contenido jurídico*, y, es justo a este contenido que se acudir para solucionar la controversia que se plantea en el presente trabajo.

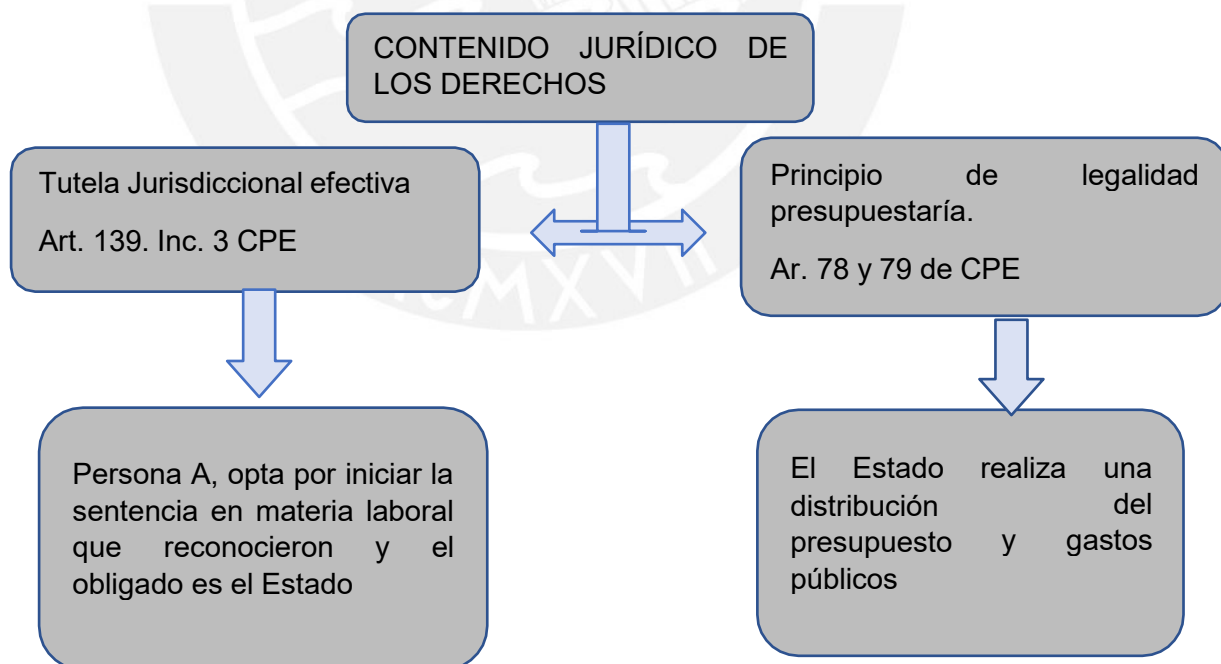
Al respecto tenemos el primer supuesto de vulneración, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, porque dentro de su contenido comprende la eficacia representada está el caso donde existe un pronunciamiento de manera definitiva, el cual fue favorable para la persona que inicio el proceso y que paso años para conseguir un resultado. Ante este hecho, debe existir la posibilidad de ejecutar esa sentencia. A ello, se agrega que la parte obligada o quien es responsable de cumplir con la ejecución de la sentencia es el Estado.

Por otro lado, es el Estado que tiene que cumplir con la sentencia que se le reconoció a la persona que inicio un proceso, empero, en los casos presentado en los párrafos anteriores las entidades que son responsables o contra quien se les siguió el proceso, señala que, el ejecutar una sentencia contra el Estado, tiene normas que se caracterizan por regular, primero que deben incluir o solicitar esta obligación dentro del presupuesto que cada año se encargan de solicitar, segundo tiene normas que establecen

parámetros como: materia, monto, quienes lo solicitan como sus edad entre otros.

Otro punto importante que es preciso acotar es que, la entidad debe seguir los parámetros del DS N° 011-2019-JUS, donde se le otorga plazo y el procedimiento para que cumplan con ejecutar una sentencia que tiene la condición de firme, donde se le permite realizar pagos parciales o generar un cronograma, empero, si en esa fecha no se cumple con algunos de los requisitos que esa norma señala, también ampara la posibilidad de solicitar ejecución forzada.

Sin embargo, cuando la persona que ha obtenido un resultado intenta ejecutar la sentencia, la parte obligada alega que, para el cumplimiento de sentencia esta lo puede hacer en los 5 subsiguientes años fiscales, esto en razón del principio o derecho de legalidad presupuestaria que tiene el Estado, donde le da la posibilidad distribuir el presupuesto y cubrir los gastos públicos. Ante esta situación el autor señala que se debe establecer el contenido jurídico de los derechos, de acuerdo al siguiente gráfico.



Pasando el primer filtro que es, verificar el contenido jurídico que ambos derechos el cual se puede verificar ambos se encuentran

recogido en nuestra Carta Magna, posteriormente se debe analizar las acciones o requerimientos que las partes en controversia, primero tenemos la solicitud o requerimiento de ejecutar una sentencia que tiene un pronunciamiento definitivo, donde el obligado es el Estado, y es esta parte obligada que requiere ejecutar la sentencia en los 5 años fiscales subsiguientes, debido a que, la norma le otorga esa facultad, respaldando esto en el derecho de legalidad presupuestaria, según el siguiente cuadro:

Requerimientos de las partes:	
Persona (Ejecutante)	Estado (Obligado)
<ul style="list-style-type: none"> - Solicitar la posibilidad de ejecutar una sentencia (que contiene derechos laborales) que le fue favorable y que lo sigue en contrata del Estado. - Derecho de tutela jurisdiccional efectiva. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con ejecutar una sentencia en los 5 años fiscales subsiguientes (esto desde que se notifica la resolución con requerimiento de pago). - Principio de legalidad presupuestaria.

Ahora es preciso examinar si los derechos fundamentales invocados tienen particularidades del caso en concreto, así como circunstancias peculiares en concreto. Entonces, resulta factible el siguiente cuadro.

Circunstancias del ejecutante.	Circunstancias del obligado.
Inicio del proceso.	Responder el proceso y formar parte.
Actuaciones necesarias en el proceso	Actuaciones necesarias en el proceso

Sentencia definitiva favorable	Obligación que es resultado de una sentencia que fue en su contra
Ejecutar la sentencia con los parámetros que las normas lo regulan	Ejecutan las sentencias en su contra con las normas que le permite realizar o utilizar parámetros de priorización
Plazo de 6 meses para que le programe un cronograma de pago	Plazo de 6 meses es para que la entidad vaya generando un cronograma de pago
Opción de ejecutar la sentencia mediante una medida de ejecución	Solicitar que se ejecute la sentencia amparada en la norma que regula el presupuesto público obteniendo así, la posibilidad de ejecutar la sentencia en 5 años siguientes al requerimiento

Ahora cumpliendo esos pasos Castillo Córdova (2005) establece que, se debe determinar, cual, de los derechos invocados con contenido jurídico, pasando la evaluación de las circunstancias de cada caso, se puede determinar si la pretensión de los derechos ingresa dentro del contenido jurídico y en todo caso cuál de los derechos se está extralimitando con su requerimiento.

Respecto a los párrafos precedentes se puede señalar que, la ejecución de sentencia (derecho) solicitado por el ejecutante, está dentro del contenido del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, el cual se ha obtenido y tiene una decisión final, por lo tanto, pasando el tiempo y los parámetros que las normas desarrolladas en el primer capítulo, es atendible la ejecución de la misma. De no atenderlo, se estaría vulnerando el derecho fundamental solicitado.

Mientras que el contenido del principio de legalidad presupuestaría no puede ser utilizado para retardar la ejecución de una sentencia, aun tomando en cuenta que, las normas señalan en el primer capítulo, están enfocadas de establecer no solo un plazo mayor de ejecutar una sentencia, que por regla general se sigue, sino que,

son herramientas que le permite utilizarlas para que ayude a generar o una aplicación correcta de la legalidad presupuestaria, la cual tiene la finalidad la correcta distribución del presupuesto.

Entonces, se puede señalar que no está prevaleciendo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva sobre el principio de legalidad presupuestaria, sino que, de acuerdo a los argumentos ya mencionados la solicitud de ejecución de sentencia, tiene o está dentro del contenido jurídico de la tutela jurisdiccional efectiva. Además, hay que considerar que, el hecho de ejecutar la sentencia no afecta o limita el principio de legalidad, debido a que, para la distribución del presupuesto no se hace dentro del plazo que se notifica el requerimiento de pago. Todo lo contrario, se han mencionado en las normas del primer capítulo que, los montos reconocidos en sentencia deberían ser solicitadas en el presupuesto cada año y que son los encargados quien debería requerirlo y actuar conforme se regula. Es por ello que, el principio de legalidad presupuestaria no se afecta y mucho menos se limita.

CONCLUSIONES

a. Conclusión general.

Conforme se ha desarrollado en el presente trabajo se ha podido advertir en el presente trabajo se ha señalado como los juzgados como es el caso de Piura han interpretado y posteriormente aplicado el artículo 70.5 de la Ley N° 28411, donde se puede verificar que optan por ejecutar una sentencia en materia laboral dentro de los cinco años subsiguientes; esto debido a que, por una parte, el demandante ha solicitado que se ejecute su sentencia bajo los alcances del derecho de tutela jurisdiccional efectiva; mientras que, la parte obligada señala que existe la posibilidad de ejecutar esta sentencia dentro de los parámetros del artículo en virtud del principio de legalidad presupuestaria que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo.

Es así que, de la presente controversia se puede verificar que debido a esta interpretación se presenta una vulneración del derecho de ejecución de sentencia bajo una protección debida de la tutela jurisdiccional efectiva, para proteger el principio de legalidad presupuestaria.

En escenario se determina que esta interpretación ha generado una colisión entre el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad.

b. Conclusiones específicas.

Por otro lado, esta investigación ha desarrollado una herramienta metodológica que permite alcanzar una aplicación armonía tanto del derecho como del principio, es por ello, que se ha encontrado la solución desde una interpretación como unidad de la Constitución analizando el contenido jurídico del principio y el derecho que están en colisión, determinándose así que, la aplicación de uno, no perjudica el normal desarrollo del otro.

Es decir, por medio de esta herramienta se puede colegir que, ejecutar una sentencia no perjudica y tampoco afecta el principio de equilibrio presupuestal que le asiste al Estado.

RECOMENDACIONES.

Según el enfoque que tiene este trabajo de investigación es aportar un desarrollo armonioso entre el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad; puesto que, se debe llegar al punto de esta interpretación, con los alcances y supuestos característicos de cada caso que permiten determinar que se está solicitando la protección del contenido jurídico del derecho y principio. A partir de ello, debería ser factible que los juzgados o los operadores observen esta interpretación armoniosa como una herramienta para resolver los conflictos entre dos derechos fundamentales.

Porque preferir uno sobre el otro, necesariamente conllevaría a que se tenga que sacrificar un derecho o en su defecto dejarlo en espera como es el caso de la investigación (esperar 5 años fiscales para ejecutar una sentencia), mas

aún tomando en cuenta que es el TC ha emitido pronunciamiento al respecto, para que no se tenga atender a un derecho sobre otro.

Bajo esos argumentos, es pertinente llegar a una interpretación armoniosa partiendo de la unidad de la constitución y el análisis de contenido jurídico de los derechos solicitados para determinar que la aplicación de uno no altera y mucho menos interfiere con el desarrollo del otro.



Referencia bibliográfica.

- Tribunal Constitucional del Perú. (29 de enero de 2004). Expediente 015-2001-AI, 16-2001-AI,004-2002-AI/TC. Lima. recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>
- Castillo Córdova, L. (enero de 2005). ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? *12*, 99-119. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/1911>
- Castillo Córdova, L. (2007). *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*. Palestra Editores. <https://app.vlex.com/#sources/6430>
- Congreso Constituyente Democrático. (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú [Const]. Lima. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/constitucion+politica+del+peru/WW/vid/42814763
- Congreso de la República. (23 de diciembre de 2013). Ley n° 30137. *Ley que establezca criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales*. Lima.
- Díaz Colchado, J. C. (2021). *DERECHOS DE JUSTICIA Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra Editores S.A.C.
- Donaires Sánchez, P. (2003). *Teoría general del proceso derecho procesal civil I*. CIJ FDCP-UNC.
- García Cobián Castro, E. (2015). La constitucionalización del derecho presupuestario y la protección de los derechos fundamentales: apuntes para la reflexión en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, N° 20, 161- 184.
- Hurtado Reyes, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Palestra Editores. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#WW/vid/76591059>
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: Palestra Editores. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#sources/5354>
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores. <https://app.vlex.com/#sources/6113>
- Landa Arroyo, C. (2018). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018.
- Martínez Pujalte, A. L. (2018). *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicancias prácticas*. Palestra Editores. <https://app.vlex.com/#sources/6116>
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogatá, Colombia: Temis - de Balaude & Monroy.
- Obando Blanco, V. R. (2002). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia. Lima: Palestra editores. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#sources/4629>

- Presidente de la República. (29 de diciembre de 2012). Decreto supremo n° 304-2012-EF. *Aprueban Texto Único de la Ley n° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Presidente de la república. (3 de mayo de 2019). Decreto supremo n° 011-2019-JUS. *Decreto supremo que aprueba el texto único de la Ley n° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima: Diario oficial el Peruano.
- Priori Posada, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reinvinciación de los fines del proceso. *Ius et veritas*, 273 - 292.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019.
- Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional* . Plestra Editores S.A.C .
- Proto Pisani, A. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Palestra Editores S.A.C. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#sources/24185>
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (2010). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. <https://app.vlex.com/#sources/6573>
- Rubio Correa, M. A. (2018). *EL tes de Proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018.
- Tribunal Constitucional del Perú. (06 de enero de 2003). EXP. N.° 0290-2002-HC/TC. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00290-2002-HC.html#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20jurisdicci%C3%B3n,%2C%20cualquiera%20sea%20su%20denominaci%C3%B3n%22>.
- Tribunal Constitucional del Perú. (31 de diciembre de 2004). EXP. 004-2004-CC-TC. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (12 de agosto de 2005). EXP. 3997-2005-PC/TC. Ica. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03997-2005-AC%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (13 de octubre de 2008). EXP. N° 00728-PHC/TC. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (11 de octubre de 2010). Exp. N° 02469-2010-PHC/TC. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02496-2010-HC%20Resolucion.html>
- Villareal Salomé, M. (2016). *Derecho Constitucional y Tutela de los Derechos Fundamentales*. Jurista Editores E.I.R.L.